

Intervención del diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, con las iniciativas con proyecto de decreto la primera que reforma el artículo 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del estado de guerrero en materia de actualización de pensiones, y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la “Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero”.

La presidenta:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros:

Con el permiso de la Asamblea.

Diputada Presidenta.

Quiero pedir permiso para en un solo acto presentar las dos iniciativas que presento hoy.

Me permito aprovechar esta Tribuna para presentar estas dos iniciativas, la primera de ellas tiene que ver con la clarificación y visibilización de la violencia política de género en la ley número 553 de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el estado Libre y Soberano de Guerrero.

La ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero y el Código Penal del Estado de Guerrero.

Las desigualdades entre hombres y mujeres han mostrado históricamente la vulneración de los derechos fundamentales de ellas, el contexto social y las pocas condiciones que existían para sancionar las conductas, estas conductas contribuyeron al crecimiento de la violencia política y de la violencia simple y llana contra las mujeres.

Todo acto que implique violencia debe prevenirse, por ello el Estado ha buscado crear condiciones que garanticen el acceso a cargos de elección, las acciones afirmativas y su evolución hasta llegar a la paridad de los géneros, han contribuido en sobremanera en este creciente desarrollo, sin embargo aún hay mucho que hacer, es necesario seguir trabajando para lograr un estado de derecho igualitario, donde mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de gozar de sus derechos de manera libre.

Guerrero es lastimosamente una de las entidades de la república mexicana que aún no incorpora el reconocimiento conceptual de la violencia política en razón de género, la construcción del concepto no es una mera coincidencia, por lo que hace a Guerrero requiere integrarse aquella transformación que la ciudadanía demanda de forma eficaz en temas de esta importancia para la vida política del Estado.

La ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su homologación a nivel local vislumbra una senda para alcanzar en las entidades la observancia y la aplicación del concepto de violencia política en razón de género.

Penosamente a pesar de contar con la regulación de esta ley a nivel local en los estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora y Veracruz aún no se contempla el concepto citado.

Este 21 de noviembre el congreso del Estado llevó a cabo en la ciudad de Chilpancingo del Bravo el foro “Violencia Política en Razón de Género”, donde diversos y diversas conferencistas hablaron de sus alcances y el impacto que tiene dentro del Estado.

Las derivaciones que tiene en su conceptualización y el reconocimiento en el marco normativo local para su prevención, por ello pongo a consideración el contenido de la presente iniciativa, es una propuesta de las muchas que deberán proponerse para determinar esta inclusión, con ello no pretendemos cerrar la discusión sobre la violencia política sino contribuir a este gran debate que se debe desarrollar en nuestro Estado.

La segunda iniciativa plantea que la cuantía de las pensiones se incremente de manera semestral, en los meses de febrero y agosto, conforme al índice nacional de precios al consumidor a

efecto de garantizar el poder adquisitivo de los pensionados, debido a que el sistema de incremento pensionario diseñado conforme al salario resulta injusto e inapropiado, pues ese factor está siempre por debajo del índice inflacionario.

Por otra parte como se explica en el artículo segundo transitorio de esta iniciativa, las pensiones que se hayan otorgado con fundamento en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos de Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Numero 105, el 20 de diciembre de 1988, con fundamento en leyes anteriores.

También se incrementaran semestralmente en los meses de febrero y agosto, tal como lo plantea el presente decreto, lo anterior considerando que el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley y sin embargo

permite colegir que autoriza la aplicación retroactiva si es en beneficio del gobernado, esto para tener una justa actualización de las pensiones de retiro.

Pido al igual que la iniciativa anterior, pido atentamente a la Presidencia de la Mesa Directiva se puedan integrar íntegramente en el diario de los debates ambas iniciativas.

Muchas gracias compañeras y compañeros.

Versión Íntegra, inciso “a”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES.

Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Diputado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 someto a consideración del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 91 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en materia de actualización de pensiones, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El sistema de pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado atiende a un derecho fundamental contenido en el artículo 4º constitucional, el derecho a la salud. La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 Noviembre 2018

afecciones o enfermedades; por lo que la pensión para los trabajadores al servicio del Estado, permite garantizar este derecho humano. En este sentido, con las pensiones se protegen otros derechos de los trabajadores, como la asistencia médica, los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar. Los sistemas de pensiones tienen como propósito que los trabajadores tengan, al momento del retiro, recursos que les permitan alcanzar cierto nivel de consumo.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los servidores públicos al servicio del Estado deben tener garantizados en todo momento sus derechos en materia de Seguridad Social, Jubilaciones, Pensiones, Indemnizaciones y Prestaciones que deben ser garantizadas por el Gobierno del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos u Organismos.

La Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en 1991 denominado “Administración de la seguridad social”, definió la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

La Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establece en su artículo 91 que “La cuantía de las pensiones, se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios”.

Según lo establece el Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Además, este salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. El aumento al salario mínimo es una vez por año, en el mes de diciembre se establece a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el nuevo valor que comenzará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente. Para fijar el salario mínimo del siguiente año, analizan varios aspectos de la vida cotidiana y de la economía que les permite concluir cuánto dinero necesita un trabajador para “vivir dignamente” en función del costo de vida, la inflación producto del aumento de los precios.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que se emplea recurrentemente, cuya finalidad es la de medir a través del tiempo la variación de

los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares. El INPC es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) permite medir la inflación, es decir, el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. La inflación es un fenómeno que se observa en la economía de un país y está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian en sus mercados, por un periodo de tiempo prolongado. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), encargado de medirla, hace una encuesta de ingreso y gasto de las familias a nivel nacional para saber qué es lo que consume la gente en México. Una vez que se tienen identificados los productos, recopilan los precios de esos bienes y servicios en tiendas de todo el país. Esta información se compara quincenal, mensual y anualmente para saber cómo han variado los precios en

dichos periodos. En este orden de ideas, el sistema de incremento pensionario diseñado conforme al salario resulta injusto e inapropiado, pues ese factor está siempre por debajo del índice inflacionario.

En la presente iniciativa, se plantea que la cuantía de las pensiones se incremente de manera semestral en los meses de febrero y agosto, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a efecto de garantizar el poder adquisitivo de los pensionados, debido a que el sistema de incremento pensionario diseñado conforme al salario resulta injusto e inapropiado, pues ese factor está siempre por debajo del índice inflacionario.

Por otra parte, como se especifica en el artículo segundo transitorio de la presente iniciativa, las pensiones que se hayan otorgado con fundamento en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, el 20 de diciembre de 1988 o con fundamento en leyes anteriores,

también se incrementarán semestralmente en los meses de febrero y agosto, tal y como ordena el presente decreto. Lo anterior, considerando que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, la intelección de tal norma permite colegir que autoriza la aplicación retroactiva si es en beneficio del gobernado. Por su parte, el derecho al incremento de la pensión se rige, en principio, por la ley vigente al momento de otorgarse y si dicha ley establecía que las pensiones se aumentarían con base en el incremento del salario mínimo, por tanto, quienes se pensionaron durante la vigencia de esa norma adquirieron el derecho al incremento de su pensión en esos términos; la presente iniciativa contempla que los aumentos se harán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por tanto, resultaría procedente aplicar retroactivamente esta nueva norma, en beneficio de los trabajadores pensionados antes de la fecha de la presente iniciativa, para la

justa actualización de las pensiones de retiro.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, 74, Fracción I y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 91 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para quedar como siguen:

PRIMERO. Se reforma el artículo 91 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 91. La cuantía de las pensiones se incrementará de manera semestral en los meses de febrero y agosto, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las pensiones que se hayan otorgado con fundamento en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, el 20 de diciembre de 1988 o con fundamento en leyes anteriores, también se incrementarán semestralmente en los meses de febrero y agosto, tal y como ordena el presente decreto.

Dado en Chilpancingo de Los Bravo; a 20 de noviembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

PABLO AMÍLCAR SANDOVAL
BALLESTEROS

DIPUTADO AL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO

Versión Íntegra, inciso “b”

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE
GÉNERO, LEY NÚMERO 553 DE
ACCESO A LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, LEY NÚMERO 483 DE
INSTITUCIONES, PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
GUERRERO Y CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros,
Diputado al Congreso del Estado Libre
y Soberano de Guerrero, con
fundamento en lo dispuesto por los
artículos 65 fracción I y 66 de la
Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, artículo 23

fracción I de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado de Guerrero
Número 231, someto a su
consideración del H. Congreso del
Estado, la presente iniciativa con
proyecto de Decreto que reforma y
adiciona los artículos 9 y 32 de la Ley
Número 553 de Acceso a las Mujeres a
una Vida Libre de Violencia del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, los
artículos 2, 5 y 114 de la Ley Número
483 de Instituciones y Procedimientos
ElectORALES del Estado de Guerrero y se
adiciona el artículo 136 Bis del Código
Penal del Estado de Guerrero, en
materia de Violencia Política en Razón
de Género al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Los Derechos Humanos han sido una
de las luchas más trascendentales de la
historia, lograr su reconocimiento y
respeto ha sido un gran avance, son
inherentes a todo hombre y mujer por
igual, sin embargo las mujeres se han
enfrentado a limitaciones de estos
derechos fruto de las construcciones
sociales que han dado lugar de mayor
valor a las características masculinas,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 Noviembre 2018

logrando con ello la discriminación o el no ejercicio de ellos.

La Declaración Universal de los Derechos humanos proclamada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas contempla en su artículo primero *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”* Pese a esta declaración existen diversos factores que hacen presente la discriminación en razón de género en la sociedad, esto conlleva que el goce de ciertos derechos sea más complicado para el esfera femenina.

Los derechos de las mujeres poseen una evolución constante a nivel internacional y el Estado mexicano ha sido parte de ello, en un breve recorrido por la historia podemos nombrar la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer adoptada en el año de 1952, como un primer esbozo en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Político del año 1976 donde se establece el compromiso de garantizar a mujeres y hombres la igualdad de goce de todos los derechos civiles y políticos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en el año 1979, es considerada como la Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres para todos aquellos Estados Parte; la Conferencia Mundial celebrada en Viena en el año 1993, donde las condiciones de Igualdad de las Mujeres lograron un avance en los temas económicos, políticos, sociales y culturales; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) en el año 1994, que reconoce la existencia de una violencia ejercida exclusivamente hacia las mujeres. Todos los anteriores entre otros, han sido instrumentos del Derecho Internacional que ha dado paso a garantizar el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres.

México en un afán de crear las condiciones que garanticen el ejercicio de los derechos de las mujeres ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Las desigualdades entre hombre y mujer han mostrado históricamente la vulneración de los derechos fundamentales de ellas, el contexto social y las pocas condiciones que existían para sancionar las conductas, contribuyeron al crecimiento de la violencia contra las mujeres.

Todo acto que implique violencia debe prevenirse, por ello el Estado ha buscado crear condiciones que garanticen el acceso a cargos de elección. Las Acciones Afirmativas y su evolución hasta llegar a la Paridad de los Géneros, han contribuido en sobremanera en este creciente desarrollo sin embargo aún hay mucho camino por recorrer, es necesario

seguir trabajando para lograr un Estado de Derecho igualitario, donde mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades de gozar de sus derechos de manera libre.

Dentro del marco normativo mexicanos encontramos la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el año 2003, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es publicada en el 2006 y por último, en el año 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece las bases que otorgan seguridad jurídica a las mujeres en la esfera de gobierno. La creación de estas leyes ha contribuido a que más mujeres pueda acceder a puestos de poder, haciendo escuchar su voz, su inclusión en lugares donde antes solo los hombres eran escuchados, contribuyendo para la generación de un democracia propositiva, abierta, incluyente, etcétera.

La discriminación en contra de las mujeres nace como un concepto que

englobaba un sin número de retos que enfrentaban en las diversas esferas sociales, políticas, económicas, entre otras, sin embargo, es importante hacer una distinción, tener por separado el concepto de Violencia Política en Razón de Género para concebir el problema más tangible y legible en el diario quehacer de la sociedad en general. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo quinto fracción *“IV Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;”* Dicha Ley contiene principios rectores como lo es la igualdad jurídica entre mujer y hombre, respeto a la dignidad humana, no discriminación y libertad, también establece conceptos fundamentales para el reconocimiento del tema de Género, sin embargo y a pesar de ello, aún no está contemplado el concepto Violencia Política en Razón de Género, en su artículo 6 únicamente enumera los tipos de violencia refiriendo la

psicológica, física, económica, patrimonial y sexual.

La urgente necesidad de hacer patente el Concepto de Violencia Política en Razón de Género ha dejado en descubierto los insuficientes esfuerzos que las Legislaturas Locales han concretado. El siguiente cuadro muestra los avances en el tema de homologación que las Entidades Federativas han tenido para la integración de dicho concepto dentro de leyes de la materia.

| | | | | |
|---------|-----------------------|--|--------------|-----------------------|
| Entidad | Constitución Política | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | Código Penal | Legislación Electoral |
|---------|-----------------------|--|--------------|-----------------------|

| | | | | |
|---------------------|---|---|---|---|
| Aguascalientes | | X | | X |
| Baja California | | X | | |
| Baja California Sur | | X | | |
| Campeche | | X | | X |
| Chiapas | X | X | | |
| Chihuahua | X | X | | X |
| Ciudad de México | X | X | X | X |
| Coahuila | | X | | |
| Colima | X | X | | X |
| Durango | | X | | |
| Estado de México | | X | X | |
| Guanajuato | | X | X | |
| Guerrero | | | | |
| Hidalgo | | X | | |
| Jalisco | | X | | |
| Michoacán | | X | | |
| Morelos | | | | |
| Nayarit | | X | | X |
| Nuevo León | | X | X | |
| Oaxaca | | X | | X |
| Puebla | | | | |

| | | | | |
|-----------------|---|---|---|---|
| Querétaro | | | | X |
| Quintana Roo | X | X | X | X |
| San Luis Potosí | | X | | X |
| Sinaloa | | X | | X |
| Sonora | X | | | X |
| Tabasco | | X | | |
| Tamaulipas | | X | | |
| Tlaxcala | | X | | X |
| Veracruz | | | X | X |
| Yucatán | | X | | |
| Zacatecas | | X | X | X |

Guerrero es lastimosamente una de las tres Entidades de la República Mexicana, que aún no incorpora en sus leyes el reconocimiento conceptual de la Violencia Política en Razón de Género.

El pasado 21 de noviembre el Congreso del Estado de Guerrero, llevó a cabo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, el Foro “Violencia Política en Razón de Género” donde diversos y diversas conferencistas hablaron de sus alcances y el impacto que tiene dentro

del Estado, las derivaciones que tiene su conceptualización y reconocimiento en el marco normativo local para su prevención.

Guerrero junto con Oaxaca y Chiapas son entidades del País donde se vive mayor marginación económica, que se traduce en pobreza, analfabetismo, violencia, entre otras, en el caso que nos ocupa no se exime del uso de la Violencia Política en Razón de Género.

La construcción del concepto no es mera coincidencia, por lo que hace a Guerrero requiere integrarse aquella transformación que la ciudadanía demanda de forma eficaz en temas de importancia trascendental para la vida política del Estado. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homologación a nivel Local vislumbra una senda para alcanzar en las Entidades la observancia y aplicación del concepto de Violencia de Política en Razón de Género, penosamente a pesar de contar con la regulación de esta Ley a nivel Local en los estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora y

Veracruz aún no contemplan el concepto citado.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 74 fracción I y 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la “Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero” para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforma y adiciona los artículos 9 y 32 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 Noviembre 2018

I. Violencia física: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;

II. Violencia psico-emocional: el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por

tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas; y

VI. Violencia Política en Razón de Género: Son los actos u omisiones por medio de los cuales se presiona, persigue, hostiga, acosa, coacciona,

amenaza, e incluso a costa de su vida, a una o a varias mujeres por parte de cualquier persona como autoridad, partido político, medio de comunicación y/o particular que limite los derechos políticos electorales y el acceso al poder público, de una o varias mujeres.

CAPÍTULO VI DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Artículo 32 bis. Se consideran actos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones;

II. Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres;

III. Proporcionar información falsa, incompleta o que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas y/o públicas, que impida el ejercicio de los derechos político electorales y/o impida el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

V. Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

VI. Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

VII. Realizar cualquier acto de discriminación u omisión que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;

VIII. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;

IX. Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

X. Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su

voluntad o del interés público, en función de su representación política;

XI. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas; y

XII. Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Legislaciones en materia electoral que contemplan el concepto de Violencia

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 Noviembre 2018

Política de Género son las del los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 74 fracción I y 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la “Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero” para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, 5 y 114 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO DE LA
INTEGRACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO,

PODER EJECUTIVO Y DE LOS
AYUNTAMIENTOS
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consejos Distritales: Los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral;

III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. Distrito: Distrito electoral local uninominal;

VI. Estatuto del Servicio: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 Noviembre 2018

Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral;

VII. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VIII. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

IX. Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;

X. Ley General Electoral: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XI. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

XII. Lista Nominal: Las listas nominales de electores, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

XIII. Organización de Ciudadanos: La organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partidos políticos locales;

XIV. Padrón: El padrón electoral integrado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

XV. Partido Político: Los partidos políticos nacionales o locales acreditados o registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral;

XVII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XVIII. Violencia Política en Razón de Género: Son los actos u omisiones por medio de los cuales se presiona, persigue, hostiga, acosa, coacciona, amenaza, e incluso a costa de su vida, a una o a varias mujeres por parte de cualquier persona como autoridad, partido político, medio de comunicación y/o particular que los limite en los derechos políticos electorales y el acceso al poder público, de una o varias mujeres.

TÍTULO SEGUNDO DE LA
PARTICIPACIÓN DE LOS
CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores, o cualquier otro acto que represente violencia política en razón de género los cuales en caso de cometerse serán sancionados de

acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO, DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia política en razón de género o cualquier tipo de violencia o cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 Noviembre 2018

de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de

ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

X. Publicar y difundir en la entidad, en los distritos electorales y en los municipios en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XI. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral, facultados para ello, o del Instituto Electoral cuando se deleguen, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no

surtirán efectos para los partidos políticos nacionales hasta que el Consejo General del Instituto Nacional declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, de

cualquier expresión de violencia política en razón de género;

XVI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Son pocas las Legislaciones Locales que contemplen la Violencia Política en Razón de Género en el Código Penal, dentro de la lista solo destacan Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 74 fracción I y 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del “Código Penal del Estado de Guerrero” para quedar como sigue:

PRIMERO. Se adiciona el artículo 136 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

TITULO V
DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA
SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPITULO III

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE
GÉNERO

Artículo 136 Bis. Comete delito de violencia política en razón de género, quien por sí o tercera persona hostigue, acose, coaccione amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función pública. Quien cometa este delito se le impondrá de cien a trescientas Unidades de Medida y prisión de uno a cinco años.

Si el delito de violencia política en razón de género es cometido por servidoras o servidores públicos, además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por un tiempo de tres a cinco años.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en Chilpancingo de los Bravo, a veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

PABLO AMÍLCAR SANDOVAL
BALLESTEROS DIPUTADO DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO